**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1802/2017/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el folio **01110317**, requiriendo lo siguiente:

> ….
>
> Solicito información sobre sueldo incluyendo compensaciones, bonos, sueldo base y/o cualquier gratificacion [sic] económica que reciba, señalando el total final de sus percepciones netas recibidas, periodo vacacional, asistencias registradas, faltas, solicitudes de licencias, área de adscripción, responsabilidades y actividades diarias desde el 1ro de enero del 2017 al 10 de agosto del mismo año del trabajador de nombre: Daniel Gutierrez [sic]Miranda.
>
> …

**II.** El treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud a través de Sistema Infomex-Veracruz.

**III.** Inconforme con la respuesta el trece de septiembre posterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito mediante sistema Infomex.

**IV.** En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso referido, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, de igual forma se le requirió a la parte promovente a efecto que proporcionara una cuenta de correo o en su defecto domicilio para que se le pudiese practicársele todo tipo de notificaciones; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintinueve de septiembre del actual, haciendo diversas manifestaciones y ratificando su respuesta inicial.

**VI.** Por acuerdo de dieciséis de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión dejándose a disposición de la parte recurrente dentro de los autos del expediente al rubro citado las documentales enviadas para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

**VII.** Por acuerdo de misma fecha, se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en el Hecho que antecede.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer el sueldo, compensaciones, bonos y cualquier otra gratificación económica, periodos vacacionales, asistencias, faltas, solicitudes de licencia, área de adscripción y actividades diarias desde el primero de enero al diez de agosto del presente año del trabajador Daniel Gutiérrez Miranda.

Es pertinente señalar que lo solicitado tiene la calidad de pública y obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción VIII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta otorgada por el ente obligado el revisionista manifestó su inconformidad aduciendo lo siguiente:

*"Dicen que es información inexistente pero no mencionan nada más, conozco que esa persona cobra en el ayuntamiento por lo que solicito me digan por escrito que no percibe ingresos en caso de la negativa de información firmado por tesorería y recursos humanos"*

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

En autos consta que durante el procedimiento de acceso la Jefa de la Unidad de Acceso dio contestación con el oficio UMTAI-1053/17 realizando las siguientes manifestaciones:

…

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DRH/DN/1102/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 y la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DE/307/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

…

Adjuntando el oficio DRH/DN/1102/2017 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, atribuible al Director de Recursos Humanos medio por el cual indicó lo siguiente:

Xalapa, Veracruz, a 29 de agosto de 2017
Of. No. DRH/DN/1102/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-1612/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 18 de agosto del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el C. [redacted], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 0111037, número de control interno 1048/17, donde solicita: *Información sobre sueldo incluyendo compensaciones, bonos, sueldo base y o cualquier gratificación económica que reciba señalando el total final de su percepciones netas recibidas, periodo vacacional, asistencias registradas, faltas, solicitudes de licencias, área de adscripción responsabilidades y actividades diarias desde el 1 de enero de 2017 al 10 de agosto del mismo año del trabajador de nombre: Daniel Gutierrez Miranda.*

Al respeto me permito informar que no es posible atender su petición de información, debido a que no existen registros del nombre que refiere en su escrito.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
29 AGO. 2017
RECIBIDO
HORA: 12:30

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Así como el diverso DE/307/2017, de veintiuno de agosto del actual, atribuible al Director de Egresos, mismo que se inserta a continuación:

H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Egresos

*Oficio No DE/307/2017*
*Xalapa- Enríquez., a 21 de agosto 2017*

***LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS***
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en respuesta al memorándum número UMTAI-1613/17, que hace referencia a la solicitud de información presentada por el C.[redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se le asignó el número de folio 0111037, con número de control interno 1048/17, en el cual solicita lo siguiente: ***"solicito información sobre el sueldo incluyendo compensaciones, bonos, sueldo base y/o cualquier gratificación económica que reciba, señalando el total final de sus percepciones netas recibidas, periodo vacacional, asistencias registradas, faltas, solicitudes de licencias, área de adscripción, responsabilidades y actividades diarias desde el 1ro de enero del 2017 al 10 de agosto del mismo año del trabajador de nombre: Daniel Gutiérrez Miranda",*** me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró registro alguno de la persona mencionada en la solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA**
**DIRECTOR DE EGRESOS**

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
21 AGO. 2017
RECIBIDO
11:10

Documentales remitidas que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

De las respuestas otorgadas, se tiene que el Director de Egresos comunicó al incoante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró registro alguno de la persona solicitada, a su vez, el Director de Recursos Humanos notificó no tener registros del nombre al que se refiere la solicitud.

Respuestas que se encuentran ajustadas a derecho por ser emitidas por los titulares de las áreas que cuentan con atribuciones para ello, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal que establece lo siguiente:

…

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

…

X. Administrar los recursos financieros y materiales del Ayuntamiento, elaborar órdenes y calendarios de pago, así como controlar la documentación comprobatoria de egresos municipales, informando por escrito mensualmente al Presidente Municipal;

XI. Realizar todos los pagos que estén comprendidos en el presupuesto anual correspondiente, con la autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

…

Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:

a) De Ingresos;

b) De Egresos;

c) De Contabilidad y Control Presupuestal; y

d) De Administración.

…

Artículo 24. La Dirección de Egresos es la encargada de aplicar las políticas, procedimientos y lineamientos en materia de gasto público, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Tesorería y preparar los flujos de efectivo para la correcta aplicación de los recursos económicos.

Artículo 25. A la Dirección de Egresos le corresponde:

…

XXII. Administrar y controlar el ejercicio del gasto público para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales en alcance a las políticas del gasto aprobadas;

XXIV. Realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto de egresos del municipio, previa autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

…

Artículo 45. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.

Artículo 46. La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política de administración de recursos humanos que apruebe el Presidente Municipal;

II. Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;

III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;

IV. Planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;

V. Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento; así como vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables;

...

VII. Operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores

públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras;
...
XII. Establecer los procedimientos de contratación y selección del personal para mantener actualizada y debidamente clasificada una bolsa de trabajo;
...
Artículo 47. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Recursos Humanos, se integrará por los siguientes Departamentos:
a) Control de personal;
b) Nominas; y
c) Desarrollo de Personal.
Las funciones de los citados Departamentos se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.
...

Máxime que tanto en el Portal de Transparencia así como de la inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), no se advirtió algún servidor público con el nombre aquí solicitado, tal y como se muestra a continuación:

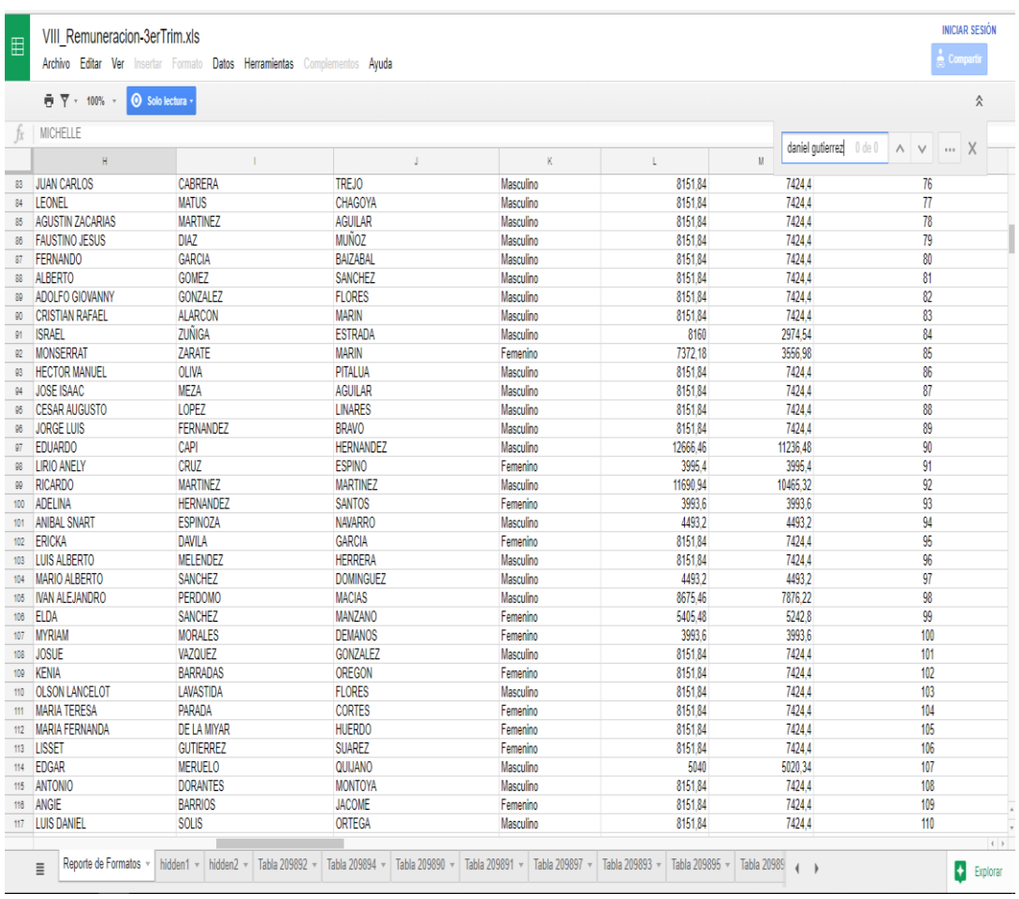


| | H | I | J | K | L | M | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 83 | JUAN CARLOS | CABRERA | TREJO | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 76 |
| 84 | LEONEL | MATUS | CHAGOYA | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 77 |
| 85 | AGUSTIN ZACARIAS | MARTINEZ | AGUILAR | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 78 |
| 86 | FAUSTINO JESUS | DIAZ | MUÑOZ | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 79 |
| 87 | FERNANDO | GARCIA | BAIZABAL | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 80 |
| 88 | ALBERTO | GOMEZ | SANCHEZ | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 81 |
| 89 | ADOLFO GIOVANNY | GONZALEZ | FLORES | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 82 |
| 90 | CRISTIAN RAFAEL | ALARCON | MARIN | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 83 |
| 91 | ISRAEL | ZUÑIGA | ESTRADA | Masculino | 8160 | 2974,54 | 84 |
| 92 | MONSERRAT | ZARATE | MARIN | Femenino | 7372,18 | 3556,98 | 85 |
| 93 | HECTOR MANUEL | OLIVA | PITALUA | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 86 |
| 94 | JOSE ISAAC | MEZA | AGUILAR | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 87 |
| 95 | CESAR AUGUSTO | LOPEZ | LINARES | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 88 |
| 96 | JORGE LUIS | FERNANDEZ | BRAVO | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 89 |
| 97 | EDUARDO | CAPI | HERNANDEZ | Masculino | 12666,46 | 11236,48 | 90 |
| 98 | LIRIO ANELY | CRUZ | ESPINO | Femenino | 3995,4 | 3995,4 | 91 |
| 99 | RICARDO | MARTINEZ | MARTINEZ | Masculino | 11690,94 | 10465,32 | 92 |
| 100 | ADELINA | HERNANDEZ | SANTOS | Femenino | 3993,6 | 3993,6 | 93 |
| 101 | ANIBAL SNART | ESPINOZA | NAVARRO | Masculino | 4493,2 | 4493,2 | 94 |
| 102 | ERICKA | DAVILA | GARCIA | Femenino | 8151,84 | 7424,4 | 95 |
| 103 | LUIS ALBERTO | MELENDEZ | HERRERA | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 96 |
| 104 | MARIO ALBERTO | SANCHEZ | DOMINGUEZ | Masculino | 4493,2 | 4493,2 | 97 |
| 105 | IVAN ALEJANDRO | PERDOMO | MACIAS | Masculino | 8675,46 | 7876,22 | 98 |
| 106 | ELDA | SANCHEZ | MANZANO | Femenino | 5405,48 | 5242,8 | 99 |
| 107 | MYRIAM | MORALES | DEMANOS | Femenino | 3993,6 | 3993,6 | 100 |
| 108 | JOSUE | VAZQUEZ | GONZALEZ | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 101 |
| 109 | KENIA | BARRADAS | OREGON | Femenino | 8151,84 | 7424,4 | 102 |
| 110 | OLSON LANCELOT | LAVASTIDA | FLORES | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 103 |
| 111 | MARIA TERESA | PARADA | CORTES | Femenino | 8151,84 | 7424,4 | 104 |
| 112 | MARIA FERNANDA | DE LA MIYAR | HUERDO | Femenino | 8151,84 | 7424,4 | 105 |
| 113 | LISSET | GUTIERREZ | SUAREZ | Femenino | 8151,84 | 7424,4 | 106 |
| 114 | EDGAR | MERUELO | QUIJANO | Masculino | 5040 | 5020,34 | 107 |
| 115 | ANTONIO | DORANTES | MONTOYA | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 108 |
| 116 | ANGIE | BARRIOS | JACOME | Femenino | 8151,84 | 7424,4 | 109 |
| 117 | LUIS DANIEL | SOLIS | ORTEGA | Masculino | 8151,84 | 7424,4 | 110 |

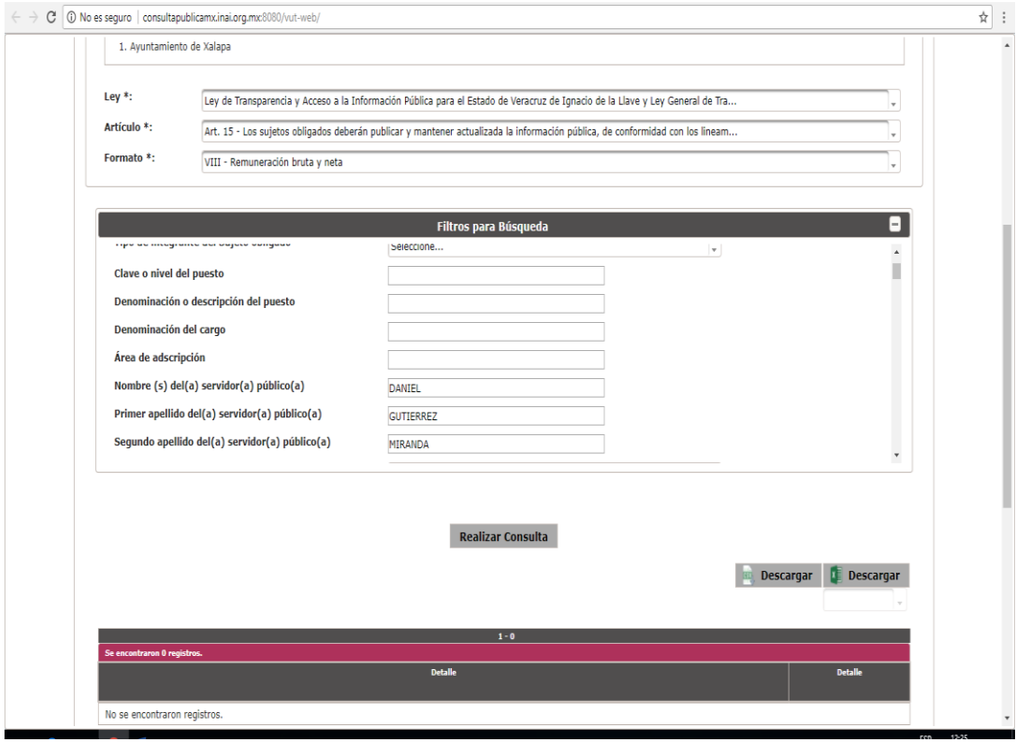


En relatadas circunstancias se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el

Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**